

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 0 9 0 8 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. con base en lo señalado en el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00583 de 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución la Ley 99 de 1993 Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333, de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 5645 del 28 de junio del 2017, el Señor Orlando Jiménez presentó una queja por tala de árbol en el EDUMAS, que posteriormente fue tratada a esta Corporación con el radicado N° 1178 del 25 de mayo de 2017.

Con base a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección el día 10 de julio de 2017 que del resultado de esa vista se desprende el informe técnico N° 750 del 11 de agosto de 2017 en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO

En espacio de interés público en vía peatonal, al frente de un inmueble contiguo a la vivienda ubicada en la carrera 21 C N° 80-66 del Barrio Los Almendros, Municipio de Soledad – Atlántico, se verificó lo siguiente:

- 1-Un árbol del género y especie Mangifera indica o mango podado excepcionalmente.
- 2- Este árbol lo talaron con el fin de ejecutar una construcción de un inmueble sin la solicitud y aprobación de los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción.
- 3- Contactadas personas de los predios adyacentes a este árbol y peatones que se desplazan por esta vía, quienes no se identificaron, para tener información sobre los individuos o personas que cometieron esta acción no fue posible obtener nombre de persona alguna sobre esta infracción.

CONCLUSIONES

En espacio de interés público en vía peatonal, en el frente de un inmueble ubicado en la carrera 21 C entre las calles 80 y 80 B, sin numeración, al lado de la vivienda ubicada en la carrera 21 C N° 80- 66 del Barrio Los Almendros , en el Municipio de Soledad Atlántico, se verificó un fuste podado excepcionalmente.

Conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que los infractores son personas indeterminadas y por ello esta Corporación como garante de la protección del medio ambiente, inicia la presente indagación preliminar con el fin de indicar claramente los hechos e identificar los presuntos responsables de la acción.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

000000908
"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y /a Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

fecol

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000908 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

En Sentencia C-175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *"en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)*

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.1.1.9.3 Habla de la Tala de Emergencia.

Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daño mecánico estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, cailes, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente la tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Habla de la Tala o reubicación por obras públicas o privadas.

Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructuras, construcciones, instalaciones similares, se solicitara autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante la autoridades municipales según el caso las cuales tramitaran las solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado para lo cual emitirá concepto técnico.

Que la Ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1 "Principio Generales Ambientales. La política ambiental de Colombia seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado de proceso de Investigación científica.

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000908 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

No obstante la autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Dada entonces las presentes consideraciones en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una Indagación Preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto aprovechamiento forestal, sin la autorización de esta Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación:

- Oficiar al Edumas para que nos informe quien es el propietario del predio ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, Barrio los Almendros en el municipio de Soledad Atlántico.
- Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para que nos informe quien es el propietario del predio ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, Barrio los Almendros en el municipio de Soledad Atlántico.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto el artículo 69 de Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: El informe Técnico No.750, del 11 de agosto del 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo

SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEPTIMO: comunicar al señor Orlando Jiménez, la apertura de una indagación preliminar, en calidad de quejoso, para su conocimiento

Barro

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000908 DE 2018

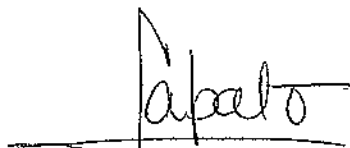
**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

26 JUN. 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

I.T. No: 750 11/08/2017
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía (supervisora)